República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-41804832-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Abril de 2022

Referencia: -SENTENCIA AMPARO- EX-2022-24449252-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).-

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-24449252-APN-SGASAD#TFN (ARGENSUN SA).**-

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la firma actora, por intermedio de su apoderado, interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente **SIGEA Nº 19144-691-2020**, relativo a la solicitud de devolución de los tributos pagados en relación al **PE Nro 18 078 EC01 010988W**. Solicita que oportunamente se haga lugar al recurso de amparo, ordenando al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente mencionado, con costas a cargo de la Aduana. Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que el día **09/01/2020**, en legal tiempo y forma, mediante el expediente ya indicado, inició el procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación a la destinación de exportación en trato, con más sus intereses. Alude que desde dicha fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a haber solicitado formalmente pronto despacho de las actuaciones invocando jurisprudencia. Manifiesta que habiendo transcurrido más de 2 años y 2 meses desde la solicitud de devolución y más de 1 año y 1 mes desde la interposición del último pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (**plazo total de aprox. 126 días)**. Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por

la legislación aduanera. Expresa que resulta inadmisible un obrar moroso como el de la Aduana, en razón de que en el caso no se ha detectado ningún acto impulsorio por su parte, dejando a la firma en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, cita jurisprudencia y arguye que frente a la excesiva demora del servicio aduanero en pronunciarse definitivamente, la empresa se ve perjudicada y por ende obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo de su derecho de obtener una resolución por parte de la Dirección General de Aduanas. Finalmente sostiene que la procedencia del recurso interpuesto, previsto por el art. 1160 del Código Aduanero, en el caso es indudable, dado que la mora se encuentra constituida tanto por excederse los plazos razonables para la resolución del caso, como por la falta de movimiento y de actos impulsorios por parte de la Aduana. Ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la Dirección General de Aduanas, por intermedio de su apoderada, dentro del plazo concedido, produce el informe que se le requiriera por el auto de fecha **21/03/2022** y acompaña la **Actuación SIGEA Nro. 19144-691- 2020 (digitalizada)**. Reseña brevemente lo actuado en el expedientes administrativo que acompaña y manifiesta que el mismo se ha sustraído del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste. Sostiene que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Finalmente señala que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante y solicita que oportunamente rechace el amparo incoado.

III.- Que posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo **Actuación SIGEA Nro. 19144-885-2020** se inicia con el escrito presentado por la aquí amparista el **9/01/2020** por el que solicita la devolución de las sumas abonadas indebidamente en concepto de tributos aduaneros con relación al **P.E Nro. 18 078 EC01 010988W** (ver fs. 1/5 y la documentación acompañada al mismo, que se glosa como fs. 6/11). A fs. 12 obra la solicitud de pronto despacho presentada por la amparista el **01/02/2021**. A fs. 13, el **03/05/2021**, se remite lo actuado a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas a los fines de su intervención y competencia informando que la destinación por la que se solicita la devolución es procedente de la **Aduana de Campana**. A fs. 14 se eleva la causa al **Departamento Aduana de Campana** con fecha **29/12/2021** y a fs. 14 vta obran sellos que dan cuenta del ingreso en dicha area en **febrero de 2022**. A fs. 15, con fecha **07/03/2022**, el Administrador (I) de la Aduana de Campana tiene por iniciado el procedimiento de repetición e intima al letrado patrocinante de la firma Argensun S.A para que constituya domicilio legal electrónico en los términos del art 1013 inc d del CA y se ordena la remisión de lo actuado. A fs. 16 se glosa la comunicación SICNEA 22008NOTI013313Y por la que se notifica a la firma Argensun SA y al Dr Rufino Beccar Varela con fecha **21/03/2022** lo dispuesto el **07/03/2022**.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado del expediente administrativo **Actuación SIGEA Nro. 19144-691-2020** (digitalizado), se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del **09/01/2020**, que posteriormente se glosó el pronto despacho presentado por la exportadora el **01/02/2021**, siendo que si bien luego del pronto

despacho con fechas **03/05/2021** y **29/12/2021** se ordenaron pases de la causa a diferentes áreas de la Aduana, fue recién el **07/03/2022** cuando el Administrador de la Aduana de Campana dispuso tener por iniciado el procedimiento de repetición e intimar al letrado patrocinante de la firma Argensun S.A para que constituya domicilio legal electrónico en los términos del art 1013 inc d del CA y se ordena la remisión de lo actuado, habiendo notificado de ello a la firma Argensun SA y al Dr Rufino Beccar Varela con fecha **21/03/2022** mediante la comunicación SICNEA 22008NOTI013313Y, es decir luego de la interposición del presente recurso que data del **15/03/2022.**

Que cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado, expresamente con relación al recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal, que no se requiere sólo la demora existente al tiempo de interponer el recurso sino también la que pueda surgir de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas a la fecha de dictarse la sentencia (confr. C.S.J.N. in re: "Hollywood Stores", del 23/4/71; "Fallos", 279:207).

Que ello así, se verifica en el caso la “demora excesiva” prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR :

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Héctor H. Juarez dijo:

Adhiero al VOTO que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al VOTO de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 16:00:27 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 16:10:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 16:11:16 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.28 16:11:17 -03:00